

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0051-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 11/01/2017	Hora: 16:33:56.2... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recepcionó Queja Ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-0856 del 02 de octubre de 2015, en la cual se denuncia la realización de movimientos de tierras indiscriminados en predios ajenos.

Que se realizó visita al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

- En predio con coordenadas $6^{\circ} 7' 40'' / 75^{\circ} 32' 18.2'' / 2642$ msnm, se realizó un movimiento de tierra en la línea divisoria de aguas (parte más alta de la montaña) en un área de 3.822 m².
- Con el movimiento de tierra fueron removidos árboles nativos en un área de 3.822 m².
- El movimiento de tierra se llevó a cabo en suelo de protección, según el Acuerdo 250 de 2011.
- Existen áreas adyacentes que se presumen son nacimientos de agua, los cuales pueden verse afectados con el movimiento de tierra y las aguas de escorrentía sedimentadas.
- En la parte baja de la vertiente se ubican parcelaciones que captan el recurso de estos presuntos nacimientos.

Que mediante Resolución con radicado 112-5227 del 22 de octubre de 2015, se impone medida de suspensión de actividades de movimiento de tierras a la Sociedad Cormundos Ltda.

Que mediante escrito 131-5299 del 3 de diciembre de 2015, la Señora LUZ FATIMA DUQUE DIAZ, Representante Legal de la Sociedad CORMUNDOS LTDA, ilustra sobre las actividades realizadas en el predio y el cual será tenido en cuenta como material probatorio para el presente asunto.

Que se realizó visita la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0233 del 04 de febrero de 2016, en el que se pudo evidencia lo siguiente:

Respecto a los requerimientos de la Resolución 112-5227 del 22 de octubre de 2015 y visita de campo 19 de enero de 2016:

- *Suspender de manera inmediata el movimiento de tierras.*

El movimiento de tierra fue suspendido; las actividades fueron suspendidas con la apertura de la vía.

- *Retirar los residuos vegetales del sitio.*

Los residuos vegetales, de los árboles aprovechados fueron retirados de las vertientes adyacentes a la apertura de la vía.

- *Restaurar el área intervenida, correspondiente a un área de 3.822 m². Realizar la siembra de árboles nativos.*

El área intervenida no ha sido restaurada con la implementación de siembra de árboles nativos.

- *Implementar obras temporales como trinchos en las áreas adyacentes a los nacimientos de agua, hasta tanto no se haya terminado el proceso de restauración del área intervenida.*

No se adecuó el sitio con obras temporales de retención de sedimentos.

- *Teniendo en cuenta las imágenes satelitales del sitio, se observa una vía anterior de una distancia total de 533,0m de longitud, un ancho variable de 2.0 a 2.80m (2.40m promedio), para un área total de 1279.2 m².*
- *El área intervenida es 2542.8 m², cantidad calculada con la diferencia entre el área total intervenida y el área de vía que se encontraba anteriormente (evidenciada por las imágenes satelitales).*
- *En el sitio donde se realizó la apertura de la vía, se encontraba en bosque natural secundario en sucesión.*
- *En la base de datos de La Corporación no se reportan solicitudes de aprovechamiento forestal de bosque natural a nombre de CORMUNDOS LTDA, con NIT 800.126.575-7.*
- *Se solicitó en campo la solicitud de aprovechamiento forestal ante La Corporación, trámite que no se ha realizado.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de manera inmediata el movimiento de tierras.	19 de enero de 2016	X			El movimiento de tierra fue suspendido.
Retirar los residuos vegetales del sitio.	19 de enero de 2016	X			Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento, fueron retirados del sitio.
Restaurar el área intervenida, correspondiente a un área de 3.822 m ² . Realizar la siembra de árboles nativos.	19 de enero de 2016		X		El área no fue restaurada.
Implementar obras temporales como trinchos en las áreas adyacentes a los nacimientos de agua, hasta tanto no se haya terminado el proceso de restauración del área intervenida.	19 de enero de 2016		X		No se implementaron obras temporales de retención y contención de sedimentos.

CONCLUSIONES:

- El movimiento de tierra en la línea divisoria de aguas fue suspendido y los residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal, fueron retirados.
- El área no fue retomada a las condiciones iniciales del movimiento de tierras ni se implementaron obras de retención y contención de sedimentos.
- Para la apertura de la vía, se realizó el aprovechamiento forestal de bosque natural, en un área de 2542.8 m².
- El aprovechamiento forestal de bosque natural no tiene permiso por parte de La Corporación a nombre de CORMUNDOS LTDA, con NIT 800.126.575-7.

Que mediante escritos con radicados 112-0543 del 09 de febrero de 2016 y 112-0733 del 19 de febrero de 2016, la sociedad solicitó una audiencia especial, con el fin de evaluar alternativas para el tratamiento de la situación de los tres expedientes de Cormundos.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1997 del 17 de octubre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-

595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 112-0221 del 24 de febrero de 2016, a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos a la Sociedad Cormundos Ltda:

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, en apertura de vía, en un área de 2542.8 m² en un predio denominado Ciudadela Campestre San Luis, ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con coordenadas 6° 7'40" N/ 75° 32'18.2" O/ 2642 msnm WGS 84 sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, con lo que se trasgredió el **Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización; situación que pudo ser verificada en visita realizada el día 09 de octubre de 2015, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015.

Que mediante escrito con radicado 131-1480 del 17 de marzo de 2016, la Señora Luz Fátima Duque Díaz, presenta a la Corporación descargos contra el Auto 112-0221 del 24 de febrero de 2016

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las

existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-1480 del 17 de marzo de 2016, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que:

CARGO UNICO: *Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en apertura de vía en un área de 2.542.8 metros cuadrados sin contar con el respectivo permiso ambiental expedido por la autoridad competente.*

Excepciones:

Previo a la decisión de fondo solicito el análisis de las siguientes excepciones que conducirán necesariamente a la aceptación de nuestra exposición con la rigurosa decisión de archivo del expediente como consecuencia de los argumentos que exponemos a continuación.

Las excepciones son las siguientes:

- 1.- Inexistencia del hecho imputado.*
- 2.- Falsa Motivación.*
- 3.- Falsedad ideológica. .-*

INEXISTENCIA DEL HECHO IMPUTADO.

No es cierto que se haya producido aprovechamiento forestal en apertura de vía. Ya lo demostraremos con la prueba testimonial que solicitamos y con la lectura de la resolución 112-2750 de 2.012.

- 2.- Copias de las resoluciones 112-2750 de 2.012 de Cornare y 573 y otras de Planeación de El Retiro.*
- 3.- El Estudio técnico sobre las evidencias que pueden derivarse de la toma satelital.*
- 4.- Lo que aportamos en el mes de diciembre para desvirtuar eventuales daños en el acueducto Apure.*

Nota: Enviamos este documento por vía electrónica y entregaremos en físico copia y los documentos probatorios.

Con lo antes expresado de manera respetuosa solicitamos acoger la primera o en su defecto las otras excepciones propuestas y archivar el expediente.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0451 del 18 de abril de 2016, se incorporaron las siguientes pruebas y se dio traslado para la presentación de alegatos:

- *Queja con radiado SCQ-131-0856-del 02 de octubre de 2015.*
- *Informe Técnico de queja con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015.*
- *Derecho de Petición con radicado 131-4977 del 11 de noviembre de 2015.*
- *Escrito con radicado 131-5299 del 03 de diciembre de 2015.*
- *Informe Técnico de control y seguimiento 112-0233 del 04 de febrero de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-1480 del 17 de marzo de 2016 y sus anexos*

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-2762 del 24 de mayo de 2016, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

PROPUESTA DE COMPENSACION

Es bien conocido que en nuestro medio no tiene acogida la fórmula de Conciliación en el campo de daños ecológicos. Esto no se opone a una conciliación procesal a manera de compensación por el tema de recuperar y garantizar la permanencia a perpetuidad de zona boscosa.

Tenemos claridad con lo que hemos esbozado en este escrito y en los otros dos procesos Sancionatorios que tanto a Cornare como a Cormundos nos interesa la ejecución de las obras de mitigación y recuperación de lo intervenido. Esto lo estamos ejecutando. En los próximos días presentaremos el cronograma de ejecución final de lo pendiente, pues la obra se encuentra en los últimos pasos para darle terminación definitiva.

De ser necesario algún aprovechamiento forestal, presentaremos previamente el informe y la solicitud respectiva a Cornare.

Proponemos a manera de compensación, por las obras ejecutadas y para cancelar el debate sobre aprovechamientos forestales (que para nosotros no existen pero que para la funcionaria de Cornare, sí), entregar a Cornare una franja de terreno boscoso de un área igual a la anunciada en el expediente como intervenida.

Esta se entregará a título gratuito y por escritura pública.

Lo anterior va acompañado de nuestro compromiso de ejecutar las obras de compensación, más reforestación, engramado, etc.

Con el escrito de oposición al pliego de cargos presentamos una serie de excepciones que se derivan del estudio del expediente, el cual contempla unas circunstancias bastante "sui generis" que no son del caso repetir las en este escrito, pero nos referiremos a su alcance probatorio, ya que en nuestro derecho ese es el elemento válido para cualquier decisión contra un presunto responsable de hechos que se endilgan.

Para el caso específico, además de lo aducido en el referido escrito, formulamos a continuación una exposición técnica del alcance científico probatorio de las imágenes satelitales, que de manera extraña fueron calificadas previamente como evidencia suficiente para acreditar un aprovechamiento forestal inexistente.

Así mismo impetramos de su despacho el reconocimiento y el alcance que la norma jurídica da al concepto de Aprovechamiento forestal.

Hemos solicitado además que se dé al informe técnico del mes de febrero del presente año, el alcance que tiene, ya que el mismo contiene un fraude procesal y una falsedad ideológica, y la única consecuencia que de ahí se puede desprender es correr traslado al funcionario competente (Puede ser la Procuraduría general de la Nación), para que se investigue la conducta del funcionario que la produjo, ya que la visita que allí se anuncia nunca ocurrió, lo cual declaramos bajo juramento.

Finalmente formulamos por escrito la propuesta que hiciéramos en la audiencia celebrada con asistencia del Dr. Mauricio Dávila, Secretario General y Director Jurídico encargado. Del Dr. Luis Javier Valencia Director de atención al usuario y el Sr. Abogado.

DESARROLLO DE LO ANUNCIADO:

I: _ IMÁGENES SATELITALES COMO EVIDENCIA

El primer asunto es un concepto técnico encaminado a Justificar la invalidez de imágenes satelitales de google earth como evidencia de intervención en área boscosa.

Los satélites utilizados por google earth para sus imágenes, tanto en la versión PRO como en la versión gratuita del software, se encuentran situados entre 1500 kilómetros (los heliosíncronos) y 35.000 kilómetros (los geosíncronos). Estos satélites cuentan con una resolución espacial de 15 metros por pixel en las zonas de mayor interés y popularidad, y en las zonas urbanas de las ciudades principales. Esta resolución va decreciendo en zonas de menor interés comercial y/o político, y en zonas rurales.

Si bien es cierto que google earth ha estado actualizando su base de datos de imágenes satelitales con imágenes de nuevos satélites que registran una resolución espacial de 2,5m por pixel, también es cierto que estas nuevas imágenes solo están disponibles para el primer grupo mencionado y en zonas específicas.

Por otro lado, a la resolución espacial de la imagen original hay que sumar la resolución de la pantalla en la cual se observa la imagen y la resolución en la cual fue exportada la imagen para adjuntarse al documento. Si no es una pantalla HD, sin duda la resolución decrece.

Adicional a esto, es bien conocido que las imágenes de google no se realizan con radares o tecnología LIDAR. Las imágenes de google earth son de hasta 3 bandas que solo permiten ver en blanco y negro o en color en el rango de los visibles. No hay ondas de rebote y mucho menos de doble rebote, razón por la cual estas imágenes satelitales no muestran la superficie real del terreno sino la superficie de lo primero que se encuentre a su paso, es decir, si se encuentra una nube, la imagen no irá más allá de mostrar la nube. Así como si se muestra unas copas de árboles o una maleza, no irá más allá de mostrar estos elementos, y no se verá la superficie del terreno.

De lo anterior concluimos que una imagen satelital de google no es un elemento consistente para usarse como evidencia de intervención de un área que no tiene un ancho superior a 15 metros, resolución por pixel de las imágenes de google earth (esto asumiendo que el área en cuestión aplica en el rango de los 15 metros por pixel. Esto claramente no es así. La resolución espacial de esta zona es inferior a la mencionada).

Existen varias formas para verificar que la vía en efecto haya sido ampliada:

1. A través de fotografías de la zona tomadas in situ
2. A través de un modelo digital de terreno y un modelo digital de superficie, el primero mostrando la altura real del terreno y el segundo mostrando la altura de lo que se encuentra sobre el terreno; ya que así se verifica si sobre la vía se encontraba un bosque o una maleza con la altura de las ramas.
3. A través de teledetección, realizando aritmética sobre imágenes de diferentes bandas se puede detectar con mucha precisión cuál es la cobertura en cuestión (un bosque plantado, un bosque nativo, un pasto, arbustos, maleza, etc.). Lo anterior utilizando imágenes raster con resolución igual o superior a 1:500

El interés de mostrar estos datos técnicos es explicar lo siguiente:

La vía señalada en la imagen satelital adjunta al documento utilizado para proferir el cargo único es una vía existente desde el año 1.997 cuando el Sr. Juvenal Manajarrés construyó dos vías (esta y otra que se observa en la foto satelital) para el desarrollo de la empresa agropecuaria que instaló en el lugar. (Suficientemente conocido por Cornare).

2. La vía se encontraba en malas condiciones para el tránsito, cubierta de AFIRMADO PÉTREO y probablemente alguna maleza y pasto seco. (Ningún árbol que pudiera deducir aprovechamiento forestal).

3. La máquina enviada a esta zona removió la maleza y el pasto seco.

4. Esto permitió que una imagen más actualizada de google earth pudiera registrar el ancho total de la vía ya que ya no estaba cubierta por maleza y pasto seco.

5. La máquina enviada a la zona no hizo ninguna intervención en la vía aparte de limpiar el área existente para el tránsito.
6. Ningún árbol fue removido en la paso de la máquina por la vía. II.-

II. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

Reza así el artículo 1 del decreto 1791 de 1.996 el cual adopta las definiciones:

"Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

Hemos afirmado y es de conocimiento público y de reiterados expedientes en Cornare, que en este preciso sector, desde el año 1.997, el Sr. Juvenal Manjarrés, ocupando predios que no eran, ni son de su propiedad y que fueron devueltos a su verdadero dueño, construyó unos galpones y demás elementos para una empresa porcina, la cual funcionó allí hasta finales de la primera década del presente siglo.

Probablemente para esa época pudo haberse causado por el Sr. Manjarrés un aprovechamiento forestal.

Los galpones ya no existen, los otros elementos de la empresa fueron retirados por su dueño, sólo quedaron las vías. Una de ellas es la que está en el plano de San Luis Ciudadela Campestre, que está además debidamente identificada en la resolución 112- 2750 de 2.012 de Cornare, que le dio vía libre al levantamiento de medidas preventivas y canceló la suspensión de movimiento de tierras en desarrollo de la Parcelación que fue aprobada por el municipio de El Retiro mediante resolución 073 de 20 de mayo de 2.013 de La secretaría de Planeación e infraestructura.

No existe elemento alguno que conduzca a determinar que se hubiera producido aprovechamiento forestal de parte nuestra, ya que la única labor que la máquina efectuó en ese terreno fue la limpieza de la vía antigua que se encontraba sucia. Ni siquiera podía deducirse que allí hubiese algún pasto, ya que se encuentra con afirmado pétreo, colocado desde hace 20 años aproximadamente por el mencionado Manjarrés.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas obrantes en el presente procedimiento ambiental:

Informe Técnico con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015, generado de visita realizada el día 09 de octubre de 2015, en el que claramente se evidencia un movimiento de tierra con el fin de dar apertura a una vía, igualmente se observa el arrastre de vegetación nativa, la cual fue desplazada a un lado de la vía.

Informe Técnico con radicado 112-0233 del 04 de febrero de 2016, el cual se generó de la visita realizada el día 19 de enero de 2016, se logra evidenciar que se dio cumplimiento a la suspensión del movimiento de tierra, se recogió el material vegetal, pero no se realizó la restauración del área intervenida con la siembra de árboles nativos ni las obras de control de erosión.

USB que contiene fotos y videos del cauce, nacimiento y algunos lugares de la quebrada que surte el acueducto Apure, aportada por el investigado.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, en apertura de vía, en un área de 2542.8 m² en un predio denominado Ciudadela Campestre San Luis, ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con coordenadas 6° 7'40" N/ 75° 32'18.2" O/ 2642 msnm WGS 84 sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, con lo que se trasgredió el **Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización; situación que pudo ser verificada en visita realizada el día 09 de octubre de 2015, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización" dicha conducta se configuró cuando se encontró que en un predio denominado Ciudadela Campestre San Luis, ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, se realizaba un movimiento de tierra con el cual se removieron especies nativas, las que fueron arrastradas por la maquina a los lados de la vía.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. Solicita en el escrito de descargos, la Sociedad CORMUNDOS LTDA, se tenga en cuenta las siguientes excepciones:

- a.- Inexistencia del hecho imputado.
- b.- Falsa Motivación.
- c.- Falsedad ideológica.

No encuentra este Despacho razones para dar gusto a la solicitud del recurrente, pues tal y como se motivara más adelante es evidente que existió el aprovechamiento de especies nativas tal y como se encuentra estipulado en el cargo formulado a la Sociedad.

Es temerario el recurrente al precisar sin el aporte de pruebas contundentes que existió una falsa motivación y falsedad ideológica, dentro del actual proceso, ya que la autoridad Ambiental cuenta con el suficiente material probatorio como para demostrar y dar por hecho que existió la infracción ambiental.

Con respecto a la falsedad ideológica y falsa motivación.

Manifiesta el recurrente que la visita de la cual se generó el Informe Técnico con radicado 112-0233 del '04 de febrero de 2016, no se realizó, lo cual no es cierto pues ésta se llevó a cabo el día 19 de enero de 2016, a la que asistieron por parte de Cornare, la Ingeniera Ana María Cardona, el Subdirector de Servicio al Cliente Señor Javier Valencia y el Abogado Fernando Marín y por parte de la Sociedad CORMUNDOS LTDA, el Señor Alvaro Vanegas, Representante Legal de la misma

Al respecto la Sociedad CORMUNDOS LTDA, concluye lo siguiente de las imágenes satelitales plasmadas en los Informes Técnicos obrantes en el expediente, *imagen satelital de google no es un elemento consistente para usarse como evidencia de intervención de un área que no tiene un ancho superior a 15 metros, resolución por pixel de las imágenes de google earth (esto asumiendo que el área en cuestión aplica en el rango de los 15 metros por pixel. Esto claramente no es así. La resolución espacial de esta zona es inferior a la mencionada)*, esbozando un concepto Técnico sobre cuáles son las características de las imágenes satelitales tomadas por las paginas google maps y google earth, manifestando que estas no cuentan con la resolución ni calidad suficiente para que puedan establecer si se realizó o no el aprovechamiento forestal por el cual se adelanta el presente procedimiento sancionatorio, de igual forma manifiesta que la vía que se encuentra en el predio, pudo haberse llevado a cabo por el Señor JUVENAL MANJARRES, pues esta, ya se encontraba allí de tiempo atrás, aduce que según Resolución 112-2750 de 2012, se levantó una medida preventiva de suspensión de actividades que pesaba sobre el predio para los movimientos de tierra y además estos estaban autorizados por la oficina de planeación municipal

Evalúo lo expresado por la Sociedad CORMUNDOS LTDA y confrontado esto el material probatorio que reposa en el expediente 056070322817, entrará este Despacho a dar las siguientes claridades con respecto al caso:

2. Con respecto a la utilización de imágenes satelitales como elementos que lleven a la resolución del presente asunto, considera este Despacho que el argumento presentado por la sociedad, es un concepto Técnico personal, que no cuenta con un soporte Jurídico en el cual se pueda amparar el recurrente y que determine la imposibilidad de la utilización de imágenes satelitales como material probatorio, con el fin de esclarecer situaciones como la acontecida en este caso.

En la presente situación, no solo se tuvo en cuenta las imágenes satelitales con las que se pretende demostrar los cambios presentados en el área intervenida, cambios que a la fecha se tornan más que evidentes, pues cada día es mucho más notoria la deforestación a la cual está siendo sometida la zona, sino también las fotografías tomadas en campo por la funcionaria de la Autoridad Ambiental, las cuales aparecen en el informe Técnico con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015, donde se evidencia como la vegetación es arrojada a los lados de la vía, por la máquina que está realizando la ampliación de la misma, ampliación que el investigado admite se realizó.

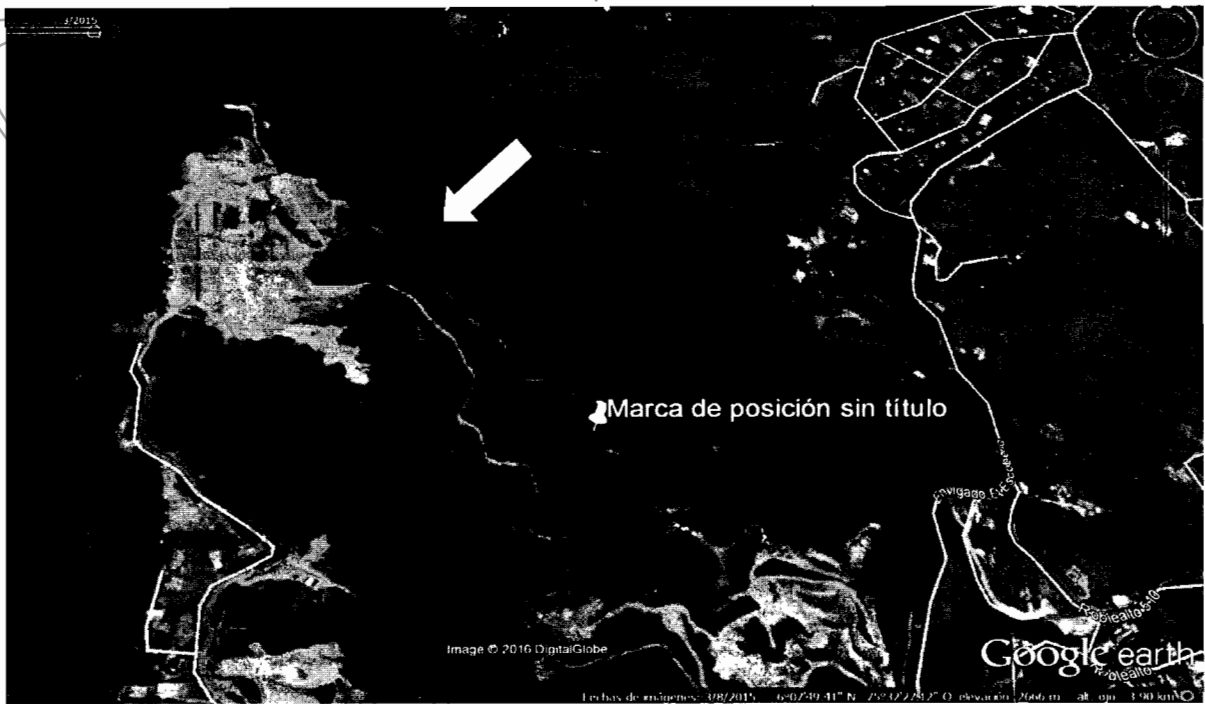
Deberá quedar claro para el recurrente, que es la obligación de este Despacho llevar a cabo la valoración de todo el material probatorio que se encuentre inmerso en el expediente 056070322817, entre el cual se encuentran las fotografías satelitales tomadas de la página google earth, las mismas que se puede concluir que para el caso den concreto, se encuentra que son conducentes, pertinentes y necesarias, pues como se manifestó anteriormente, en ellas hay una clara evidencia de la transformación que ha venido sufriendo el predio del proyecto urbanístico ciudadela campestre.

Al respecto, mediante el "AUTO DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 Referencia: 19227 Actor: JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO Demandado: MUNICIPIO DE NOBSA (BOYACA), estableció:

Las disposiciones del C.P.C. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"2[2]. Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

Al observar las fotografías, perfectamente se puede evidenciar la apertura de la vía y con ella la correspondiente disminución de la vegetación y, en las fotografías tomadas

encampo, se aprecia, para el momento preciso en que se encontraban en la apertura de la vía, que la vegetación es arrojada a los lados de la vía



En la siguiente fotografía se puede apreciar cómo se arrojó a los costados de la vía el material vegetal erradicado con la apertura de la misma



Con lo anterior se evidencia, que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

3. Sobre el Aprovechamiento Forestal

Como ya se especificó anteriormente, el día 09 de octubre de 2015, se realizó visita en atención a queja en la que se denunció movimientos de tierra y violación ambiental en el predio, la cual generó el informe Técnico con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015, en el que se plasmó por parte de la funcionaria de Cornare, que evidentemente se estaba realizando el movimiento de tierra denunciado y que además se presentaba el aprovechamiento de vegetación nativa la cual estaba siendo arrastrada por la maquina al lado de la vía, tal y como lo muestran las imágenes fotográficas tomadas por la funcionaria de la Corporación y que fueron analizadas en el aparte anterior.

Con respecto al levantamiento de la medida preventiva de la que habla la Sociedad, hecha a través de la Resolución 112-2750 de 2012, esta solo iba dirigida al movimiento de tierras en ningún momento esta Resolución autoriza para que se realice aprovechamiento, ni tala de árboles, es por esta razón que dicha Resolución, no sirve para ser utilizada como excusa para la actividad que se realizó allí y por la cual se formuló el cargo único a la Sociedad.

Por todo lo anterior para este Despacho, si existen elementos que llevan a concluir que, en el predio identificado en el Cargo formulado a la Sociedad CORMUNDOS, se presentó un aprovechamiento de bosque natural y como prueba de esto están las fotografías satelitales tomadas de google earth del historial del año 2015, las fotografías tomadas en campo por la funcionaria de la Autoridad Ambiental y los Informes Técnicos ya referenciados anteriormente, elementos probatorios que hacen parte del expediente 056070322817, además de esto en los escritos presentados por la Sociedad CORMUNDOS LTDA, no se encuentran méritos que puedan servir como eximentes o

atenuantes de responsabilidad del cargo formulado a CORMUNDOS LTDA, y es por esta razón que, **el cargo único formulado a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070322817, a partir del cual se concluye que el Cargo único está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0221 del 24 de febrero de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1443 del 23 de junio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:		Oficio 112-0378 del 01 de junio de 2016	
3. Municipio y código:		El Retiro (05607)	4. Vereda y código: Carrizales (050160702005)
5. Paraje o sector:		N.A	6. Actividad SCQ-131-0856-2015
7. Proyecto, Obra o actividad:		Movimiento de tierra- Proyecto urbanístico.	

8. Nombre del predio:	Ciudadela Campestre San Luis	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	No suministrado
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Vereda Carrizales después del peaje del Escobero 3.75Km sobre la margen derecha de la vía			
11. Coordenadas del predio	6° 7' 40" N/ 75° 32' 18.2" O/ 2642 msnm WGS 84.		
12. Nombre del presunto infractor:	CORMUNDOS LTDA.		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	800.126.575-7		
14. Expediente No:	05607.03.22817		
15. Fecha de elaboración de informe:	13 de junio de 2016.		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
ANA MARIA CARDONA		ING. CIVIL CORNARE	
FERNANDO MARIN CEBALLOS		ABOGADO CORNARE	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a CORMUNDOS LTDA, el cual reposa en el expediente 05607.03.22817 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Oficio 112-0378 del 01 de junio de 2016.			

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B + [(a^*R)^*(1+A) + Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^*(1-p)/p$	1.019.625,44	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	834.239,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos
	y2	Costos evitados	834.239,00	Costo del trámite de aprovechamiento forestal.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección de la conducta es media, debido a que el sitio se ubica en la vía denominada El Escobero, vereda Carrizales.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	

m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	20,00	
Año inicio queja	año		2.015	El proceso se inicia con el informe técnico 112-1997 del 17 de octubre de 2015.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	142.143.610,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de una afectación es alta, ya que con la intervención realizada en la parte alta del predio identificado como suelo de protección según el Acuerdo 250 de 2011, se podrían ver afectadas las fuentes hídricas que tienen su afloramiento vertiente abajo de la misma. Los árboles modifican el microclima y modera el efecto de la lluvia, la radiación solar, el viento en el espacio que los alberga, mejora la calidad del aire, protege las fuentes de agua y ofrece albergue y fuentes de alimento a la fauna nativa.

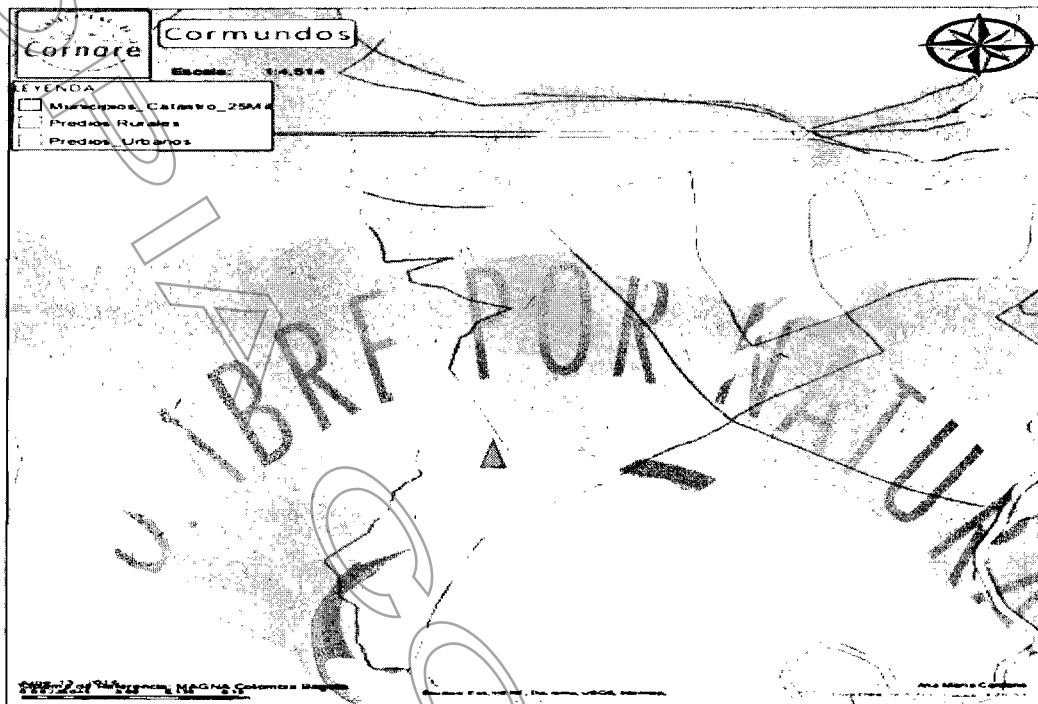


TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: En este caso no se evidencian circunstancias agravantes.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: En este caso no se evidencian costos asociados.		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
<p>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</p>	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo al Registro único empresarial y social camaras de comercio, la empresa con nit 800.126.575-7 , corresponde a micro empresa por tener 0,0 empleados.

	VALOR MULTA:	36.555.527,94
--	---------------------	---------------

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$36.555.527,94 (TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS).

20. RECOMENDACIONES

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

20.2.

- Realizar siembra de árboles nativos en un área de 2542.8 m2.
- Implementar obras temporales como trinchos en las áreas adyacentes a los nacimientos de agua.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, identificada con Nit. 800.126.575-7, del cargo formulados en el Auto con Radicado 112-0221 del 24 de febrero de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$36.555.527,94 (TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Sociedad CORMUNDOS LTDA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 20 días hábiles, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Realizar la recuperación del área intervenida con la siembra de árboles nativos de la región con el fin de que esta se reestablezca de la forma más natural posible.

- Implementar en el Área intervenida obras temporales, como trinchos en las zonas adyacentes a los nacimientos de agua.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, identificada con Nit. 800.126.575-7, Representada Legalmente por la Señora LUZ FATIMA DUQUE DIAZ en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, por medio de su Representante Legal la Señora LUZ FATIMA DUQUE DIAZ, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070322817

Fecha: 10 de febrero de 2016

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente